



Exp: 17-010157-0007-CO

Res. N° 2017012627

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del once de agosto de dos mil diecisiete .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **17-010157-0007-CO**, interpuesto por **LUIS MANUEL MADRIGAL MENA**, en su condición de periodista y editor del diario digital El Mundo CR, **cédula de identidad 0116620841**, contra la **MINISTRA Y LA DIRECTORA DEL ÁREA RECTORA DE SALUD CARMEN-MERCED-URUCA**, ambos del **MINISTERIO DE SALUD**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:37 horas del 29 de junio de 2017, el recurrente interpone recurso de amparo contra la **MINISTRA Y LA DIRECTORA DEL ÁREA RECTORA DE SALUD CARMEN-MERCED-URUCA**, ambos del **MINISTERIO DE SALUD**. Manifiesta que, el 12 de junio de 2017 la periodista de El Mundo C. R., Adriana Solano se comunicó vía telefónica con la Directora del Área Rectora de Salud Carmen-Merced-Uruca, Laura Velázquez, así como con el Ing. Roberto Montero, para solicitarle acceso a un documento con información pública, identificado con el oficio No. CMU-AMB-424-2017, el que requiere para realizar una investigación periodística, relacionada con la atención que ha dado el Ministerio de Salud a un botadero de basura clandestino en Finca Las Ánimas en La Carpio. Aduce que esa funcionaria le informó que debía gestionar la solicitud por medio del correo electrónico ars.carmenmerceduruca@misalud-go.cr. Manifiesta que, por lo anterior, el 13 de junio pasado, Solano procedió a enviar a dicha funcionaria a la dirección de correo electrónico antes señalado, la solicitud de información, requiriendo expresamente:

EXPEDIENTE N° 17-010157-0007-CO

"(...) estoy a la espera de poder contar con la copia del documento CMU-AMB-424-2017 sobre el caso del botadero de la Finca Las Animas (sic) en la Carpio, es para una investigación que llevo a cabo y este documento es necesario para argumentar dicho trabajo. (...)". Aduce que el 15 de junio de este mismo año, esa funcionaria, vía correo electrónico, comunicó a la periodista que podía pasar a retirar la información a partir del lunes 19 de junio. Reclama que, esa fecha, la periodista acudió, personalmente, al área rectora a retirar la pretendida información, pero, la nueva Directora, Pamela Ruiz Guevara le comunicó que no era posible hacer entrega de la misma, debido a que, el caso se encuentra en proceso legal. Agrega que, por lo anterior, ese mismo día presentó la solicitud ante el funcionario William Barrantes, Director de Salud, pero, tampoco obtuvo respuesta a pesar de su insistencia al respecto. Menciona que, el 27 de junio recurrió ante María Anchía, quien fungía como Ministra de Salud, sin obtener respuesta. Estima que con los hechos objeto de este recurso, se violentan sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de Presidencia de las 11:21 horas del 5 de julio de 2017, se le dio curso al presente amparo.

3.- Por medio de escrito incorporado al Sistema Jurídico el 12 de julio de 2017 la Dra. Karen Mayorga Quirós, Ministra y la Dra. Pamela Ruiz Guevara, Directora a.i. del Área Rectora de Salud de Carmen, Merced, Uruca ambas del Ministerio de Salud informan que, según la Dra. Laura Velázquez Directora a.i. del Área Rectora de Salud Carmen, Merced, Uruca, la Sra. Adriana Solano, nunca realizó una solicitud de documentación vía telefónica, sino, que fue atendida personalmente por el Ing. Roberto Montero, y la Dra. Laura Velázquez en las instalaciones del Área Rectora de Salud Carmen, Merced Uruca, y se le explicó a la Sra. Solano la situación actual del Tajo Las Animas y las acciones realizadas por

EXPEDIENTE N° 17-010157-0007-CO

el Ministerio. Señala que la Sra. Solano solicitó el último informe de lo actuado en el Tajo Las Animas, en la Carpio, informe realizado por el Ministerio, no obstante, se le explicó que al encontrarse el expediente ante el Ministerio Público y el Tribunal Ambiental Administrativo no es de orden público. Indican que al no encontrarse la Sra. Solano entre las partes involucradas, no cuenta con acceso a la documentación del Tajo Las Ánimas. Acusan que, la Sra. Solano no ha hecho ninguna solicitud formal ante el Ministerio recurrido, ya que sus gestiones han sido verbales y de la misma forma se le ha explicado que el caso del Tajo Las Ánimas se encuentra ante el Ministerio Público y el Tribunal Ambiental Administrativo. Indican que en la actualidad están a la espera de una audiencia que se realizará en el mes de setiembre, bajo la causa penal expediente 14-000011-611-PE, por tal razón el oficio motivo de este amparo no fue posible entregárselo a la señora Solano, a quien de manera verbal se le explicó que hasta que se resolviera el litigio no sería de acceso público el oficio en cuestión. Indican que el Tribunal Ambiental Administrativo ha citado a las partes a una Audiencia Oral y Pública que se celebrará en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo a las 8:00 horas del 01 de setiembre del presente año. Indican que el correo electrónico del Area Rectora de Salud Carmen-Merced-Uruca es arscmu@gmail.com. Alegan que las actuaciones del Ministerio recurrido se ajustan al bloque de legalidad y solicitan que se declare sin lugar el recurso.

4.- Según constancia de llamada telefónica de 4 de agosto de 2017, el funcionario del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José Carlos Darcia Delgado, indicó que la causa penal 14-000011-611-PE está archivada desde el 13 de abril de 2016 por haberse dictado sentencia de sobreseimiento definitivo.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

EXPEDIENTE N° 17-010157-0007-CO

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO: Alega el recurrente que el 13 de junio de 2017 la periodista de El Mundo C. R., Adriana Solano solicitó al correo electrónico indicado por la autoridad recurrida el oficio No. CMU-AMB-424-2017, que requiere para realizar una investigación periodística relacionada con el botadero de Finca Las Animas, en La Carpio. Sin embargo, a la fecha de interposición de este recurso no se le ha brindado la información solicitada.

II.- HECHOS PROBADOS: De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a) En fecha no determinada la señora Adriana Solano, periodista del Diario Digital el Mundo CR se presentó al Area de Salud Carmen-Merced-Uruca, donde fue atendida por el Ing. Roberto Montero, y la Dra. Laura Velázquez. La señora Solano solicitó el último informe elaborado por el Ministerio de Salud, sobre el Tajo Las Animas, en la Carpio, donde operaba un botadero ilegal, oficio *CMU-AMB-424-2017*, y se le indicó que no se le puede entregar ya que está pendiente de resolución la causa penal 14-000011-611-PE, por lo que hasta que no se resuelva en sentencia ese litigio, no será de acceso público el oficio en cuestión. Además, se le indicó que está pendiente un proceso ante el Tribunal Ambiental Administrativo (informe de las autoridades recurridas);
- b) El 13 de junio de 2017, la periodista Adriana Solano del diario digital El Mundo CR, envió un correo electrónico a la dirección de correo ars.carmenmerceduruca@misalud.go.cr, solicitando al Área Rectora de Salud recurrida lo siguiente: *"(...) estoy a la espera de poder contar con la copia del documento CMU-AMB-424-2017 sobre el caso del botadero de la Finca Las*

EXPEDIENTE N° 17-010157-0007-CO

Animas (sic) en la Carpio, es para una investigación que llevo a cabo y este documento es necesario para argumentar dicho trabajo. (...)". (ver documentación aportada);

- c) El 15 de junio de 2017, la Sra. Laura Velázquez, Directora del Área Rectora de Salud recurrido, respondió el correo enviado por las Sra. Solano, indicándole que podía pasar a partir de 19 de junio de 2017 a retirar lo solicitado (ver documentación aportada);
- e) En la causa penal 14-000011-611-PE el Juzgado Penal de San José dictó sentencia de sobreseimiento definitivo que se encuentra firme, y el estado de la causa es archivada desde el 13 de abril de 2016 (ver constancia agregada al expediente);

III.- Sobre el fondo. En primer término, cabe señalar que el derecho fundamental involucrado en el caso de análisis, es el derecho de acceso a la información administrativa, tutelado en el numeral 30 de la Constitución Política y no el de petición y pronta resolución, invocado por el recurrente. Respecto al primero, esta Sala por sentencia #2120-03 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003 indicó:

“I.- TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD ADMINISTRATIVAS. En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y

EXPEDIENTE N° 17-010157-0007-CO

fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política). Bajo esta inteligencia, el secreto o la reserva administrativa son una excepción que se justifica, únicamente, bajo circunstancias calificadas cuando por su medio se tutelan valores y bienes constitucionalmente relevantes. Existen diversos mecanismos para alcanzar mayores niveles de transparencia administrativa en un ordenamiento jurídico determinado, tales como la motivación de los actos administrativos, las formas de su comunicación – publicación y notificación-, el trámite de información pública para la elaboración de los reglamentos y los planes reguladores, la participación en el procedimiento administrativo, los procedimientos de contratación administrativa, etc., sin embargo, una de las herramientas más preciosas para el logro de ese objetivo lo constituye el derecho de acceso a la información administrativa.

II.- EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los “departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”, derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la

EXPEDIENTE N° 17-010157-0007-CO

información que detentan aquéllas. Es menester indicar que no siempre la información administrativa de interés público que busca un administrado se encuentra en un expediente, archivo o registro administrativo. El derecho de acceso a la información administrativa es un mecanismo de control en manos de los administrados, puesto que, le permite a éstos, ejercer un control óptimo de la legalidad y de la oportunidad, conveniencia o mérito y, en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos. Las administraciones públicas eficientes y eficaces son aquellas que se someten al control y escrutinio público, pero no puede existir un control ciudadano sin una adecuada información. De este modo, se puede establecer un encadenamiento lógico entre acceso a la información administrativa, conocimiento y manejo de ésta, control ciudadano efectivo u oportuno y administraciones públicas eficientes. El derecho de acceso a la información administrativa tiene un profundo asidero en una serie de principios y valores inherentes al Estado Social y Democrático de Derecho, los cuales, al propio tiempo, actúa. Así, la participación ciudadana efectiva y directa en la gestión y manejo de los asuntos públicos resulta inconcebible si no se cuenta con un bagaje importante de información acerca de las competencias y servicios administrativos, de la misma forma, el principio democrático se ve fortalecido cuando las diversas fuerzas y grupos sociales, económicos y políticos participan activa e informadamente en la formación y ejecución de la voluntad pública. Finalmente, el derecho de acceso a la información administrativa es una herramienta indispensable, como otras tantas, para la vigencia plena de los principios de transparencia y publicidad administrativas. El contenido del derecho de acceso a la información administrativa es verdaderamente amplio y se compone de un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: a) acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y

EXPEDIENTE N° 17-010157-0007-CO

edificios públicos; b) acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados –bases de datos ficheros-; c) facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, d) facultad del administrado de rectificar o eliminar esos datos si son erróneos, incorrectos o falsos; e) derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales y f) derecho de obtener, a su costo, certificaciones o copias de los mismos.

III.- TIPOLOGIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. Se puede distinguir con claridad meridiana entre el derecho de acceso a la información administrativa (a) ad extra –fuera- y (b) ad intra –dentro- de un procedimiento administrativo. El primero se otorga a cualquier persona o administrado interesado en acceder una información administrativa determinada –uti universi- y el segundo, únicamente, a las partes interesadas en un procedimiento administrativo concreto y específico –uti singuli-. Este derecho se encuentra normado en la Ley General de la Administración Pública en su Capítulo Sexto intitulado “Del acceso al expediente y sus piezas”, Título Tercero del Libro Segundo en los artículos 272 a 274 (...).”

Y esa misma sentencia, sobre los límites y limitaciones al derecho en cuestión, puntualiza lo siguiente:

“VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. En lo relativo a los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, tenemos, los siguientes: 1) El fin del derecho es la “información sobre asuntos de interés público”, de modo que cuando la información

EXPEDIENTE N° 17-010157-0007-CO

administrativa que se busca no versa sobre un extremo de tal naturaleza el derecho se ve enervado y no se puede acceder. 2) El segundo límite está constituido por lo establecido en el párrafo 2º del ordinal 30 constitucional al estipularse “Quedan a salvo los secretos de Estado”. El secreto de Estado como un límite al derecho de acceso a la información administrativa es reserva de ley (artículo 19, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública), empero, han transcurrido más de cincuenta años desde la vigencia de la Constitución y todavía persiste la omisión legislativa en el dictado de una ley de secretos de estado y materias clasificadas. Esta laguna legislativa, obviamente, ha provocado una grave incertidumbre y ha propiciado la costumbre contra legem del Poder Ejecutivo de calificar, por vía de decreto ejecutivo, de forma puntual y coyuntural, algunas materias como reservadas o clasificadas por constituir, a su entender, secreto de Estado. Tocante el ámbito, extensión y alcances del secreto de Estado, la doctrina es pacífica en aceptar que comprende aspectos tales como la seguridad nacional (interna o externa), la defensa nacional frente a las agresiones que atenten contra la soberanía e independencia del Estado y las relaciones exteriores concertadas entre éste y el resto de los sujetos del Derecho Internacional Público (vid. artículo 284 del Código Penal, al tipificar el delito de “revelación de secretos”). No resulta ocioso distinguir entre el secreto por razones objetivas y materiales (ratione materiae), referido a los tres aspectos anteriormente indicados (seguridad, defensa nacionales y relaciones exteriores) y el secreto impuesto a los funcionarios o servidores públicos (ratione personae) quienes por motivo del ejercicio de sus funciones conocen cierto tipo de información, respecto de la cual deben guardar un deber de sigilo y reserva (vid. artículo 337 del Código Penal al tipificar y sancionar el delito de “divulgación de secretos). El secreto de Estado se encuentra regulado en el bloque de legalidad de forma

EXPEDIENTE N° 17-010157-0007-CO

desarticulada, dispersa e imprecisa (v. gr. Ley General de Policía No. 7410 del 26 de mayo de 1994, al calificar de confidenciales y, eventualmente, declarables secreto de Estado por el Presidente de la República los informes y documentos de la Dirección de Seguridad del Estado –artículo 16-; la Ley General de Aviación Civil respecto de algunos acuerdos del Consejo Técnico de Aviación Civil –artículo 303-, etc.). El secreto de Estado en cuanto constituye una excepción a los principios o valores constitucionales de la transparencia y la publicidad de los poderes públicos y su gestión debe ser interpretado y aplicado, en todo momento, de forma restrictiva. En lo concerniente a las limitaciones o límites extrínsecos del derecho de acceso a la información administrativa tenemos los siguientes: 1) El artículo 28 de la Constitución Política establece como límite extrínseco del cualquier derecho la moral y el orden público. 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy, probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera

EXPEDIENTE N° 17-010157-0007-CO

de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. 3) La averiguación de los delitos, cuando se trata de investigaciones criminales efectuadas por cuerpos policiales administrativos o judiciales, con el propósito de garantizar el acierto y éxito de la investigación y, ante todo, para respetar la presunción de inocencia, el honor y la intimidad de las personas involucradas.”

IV.- Sobre el caso concreto. En el caso de análisis se acusa que la autoridad recurrida no ha entregado al medio de comunicación recurrente información solicitada, lo que lesiona sus derechos fundamentales. Al respecto, de los informes rendidos bajo fe de juramento por las autoridades recurridas, con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción y la documentación aportada al expediente ha sido debidamente acreditado que la periodista Adriana Solano, en fecha no precisada se presentó al Área de Salud recurrida para solicitar el último informe de visita realizado por el Ministerio en el Tajo Las Animas en la Uruca, que consta en el oficio *CMU-AMB-424-2017*. Consta además que dicha solicitud fue reiterada el 13 de octubre de 2017, por correo electrónico dirigido a la dirección ars.carmenmerceduruca@misalud.go.cr.

EXPEDIENTE N° 17-010157-0007-CO

Además, se tiene como un hecho acreditado que el 15 de junio de 2017, la Sra. Laura Velázquez, Directora del Área Rectora de Salud recurrida, respondió el correo enviado por la Sra. Solano, indicándole que se apersonara a partir de 19 de junio de 2017 a retirar lo solicitado. Sin embargo, en esa fecha no se le dio acceso a la información requerida, porque el caso referido al Tajo Las Animas se encuentra pendiente de resolución ante el Ministerio Público y el Tribunal Ambiental Administrativo, por lo que no puede acceder al mismo.

De lo anterior se colige que la señora Adriana Solano, quien se identificó como periodista del Diario Digital el Mundo CR solicitó ante el Ministerio de Salud el último informe de visita realizado por el Ministerio en el Tajo Las Animas en la Uruca, que consta en el oficio *CMU-AMB-424-2017*, ya que la parte recurrida así lo acepta, sin que sea relevante para efecto de este recurso de amparo si la gestión inicial la hizo en forma personal o por vía telefónica. Por otra parte, se aprecia que la periodista reiteró la gestión por correo electrónico, sin que la autoridad recurrida haya alegado que el correo electrónico al que se dirigió la solicitud no es destinado a presentar gestiones. En cuanto a las razones por las cuales no se le dio acceso al documento solicitado a la señora Solano, la Sala estima que no llevan razón las autoridades recurridas respecto a que ésta no demostró interés legítimo para acceder al documento, pues la gestión formulada por correo electrónico el 13 de junio de 2017 señala que en su condición de periodista del Diario Digital el mundo.cr está realizando una investigación sobre el botadero ilegal de basura en la Finca Las Animas. En criterio de este Tribunal es evidente que el asunto reviste interés público, por tratarse de un problema de disposición de residuos sólidos, de manera que el acceso a la información de esa naturaleza no es restringido. En cuanto a las razones para denegar el acceso al documento, las autoridades recurridas indican que a la amparada se le informó que existe un caso pendiente de

EXPEDIENTE N° 17-010157-0007-CO

resolución en el Ministerio Público, bajo la causa penal expediente 14-000011-611-PE, y que fueron convocados a una audiencia que se realizará en el mes de setiembre, por lo que hasta que se resuelva ese litigio, no sería de acceso público el oficio en cuestión. Al respecto, de la constancia agregada al expediente se desprende que la causa penal indicada se encuentra archivada desde el 13 de abril de 2016, por haber dictado el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José sobreseimiento definitivo, por lo que no resulta de recibo el alegato de los recurridos. Por otra parte, el hecho de que exista un proceso pendiente ante el Tribunal Ambiental Administrativo en el que se está conociendo el caso del botadero ilegal en la Finca Las Animas, en la Carpio, y que la recurrente no es parte en ese proceso, en criterio de este Tribunal no resulta una razón para negarle el acceso al oficio requerido, que versa sobre la situación actual del botadero ilegal que existe en dicho lugar, asunto de evidente interés público no sólo para el medio de comunicación sino para cualquier ciudadano. En consecuencia, la Sala estima que se ha producido la lesión al derecho de acceso a la información administrativa, tutelado en el numeral 30 de la Constitución Política, en perjuicio del recurrente, por lo que el recurso debe ser estimado.

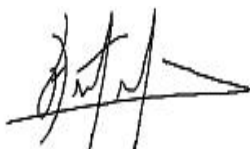
V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Debe prevenir esta Sala a la parte recurrente que de haber aportado algún documentos en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho, en un plazo de 30 días hábiles, después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del

EXPEDIENTE N° 17-010157-0007-CO

2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a la Dra. Pamela Ruiz Guevara, Directora a.i. del Área Rectora de Salud de Carmen, Merced, Uruca del Ministerio de Salud, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, que en el término improrrogable de **TRES DÍAS** contado a partir de la notificación de esta sentencia, de acceso a **LUIS MANUEL MADRIGAL MENA**, al documento *CMU-AMB-424-2017* solicitado por Adriana Solano, periodista del Diario Digital el Mundo CR. Se advierte a la recurrida que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a la Dra. Pamela Ruiz Guevara, Directora a.i. del Área Rectora de Salud de Carmen, Merced, Uruca del Ministerio de Salud, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, en forma PERSONAL.



Fernando Castillo V.
Presidente a.i

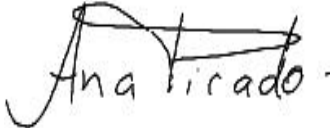
EXPEDIENTE N° 17-010157-0007-CO



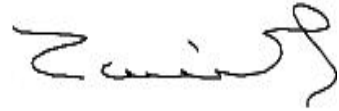
Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Ana María Picado B.



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Yerma Campos C.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



JDDWZ5CNMU061

EXPEDIENTE N° 17-010157-0007-CO